



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar

- Real decreto disponiendo que cuando un Ayuntamiento solicite la aprobación de una Carta municipal, idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aprobada la primera por la Presidencia del Directorio Militar.*—Páginas 742 y 743.
- Otro aprobando la segregación del barrio de San Miguel de Pedroso del Ayuntamiento de Púras de Villafranca y su agregación al Ayuntamiento de Belorado.* — Página 743.
- Otro disponiendo sigan subsistiendo los pastos sobrantes de las dehesas boyales y montes de aprovechamiento común.*—Páginas 743 y 744.
- Otro ídem que la autorización concedida por el artículo 1.º de la ley de 7 de Enero de 1915, se hará extensiva a todas las aguas públicas que sea posible y convenga derivar de cualesquiera cauces, dejando a salvo los derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas.*—Páginas 744 a 746.
- Otro ídem que en el próximo presupuesto se consignará una partida de un millón de pesetas destinada a la adjudicación de premios a los Ayuntamientos que más se hayan distinguido en la mejora o conservación de los antiguos caminos o veredas dentro de su término municipal.*—Páginas 746 a 748.
- Otro nombrando Subdirector segundo de la Dirección general de Aduanas a D. Cecilio Arráez y Ferrando.* Página 748.
- Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Adu-*

- nas, en situación de excedente activo, a D. José Torres Martínez.*—Página 748.
- Otro ídem Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona de Levante, a D. Esteban Cuevas y López.*—Página 748.
- Otro ídem Administrador de la Aduana de Málaga a D. Rosendo Faura y Laborda.*—Página 748.
- Otro ídem id. de la de Santander a D. Enrique Escrig y Gárate.*—Página 748.
- Otro ídem id. de la de Huelva a don Federico Santa Ana y Copete.*—Página 748.
- Otro ídem Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas a don Virgilio Rodríguez Taribó.*—Página 748.
- Otro ídem id. a D. Constantino Vázquez Jiménez.*—Página 748.
- Otro declarando jubilado, a su instancia, y concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, a D. Manuel Sáenz de Tejada y Allende, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Aduanas.*—Página 748.
- Otro nombrando de planta Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a D. Mariá Rodríguez López de Sago, que lo era de igual clase excedente activo.*—Página 749.
- Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Ricardo Tuesta Borrás, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo.*—Página 749.
- Otro ídem Consejero de Estado por el bienio de 1924 a 1926 al Vicealmirante de la Armada D. José Rivera y Alvarez Canero, ex Ministro de Marina.*—Página 749.
- Otro estableciendo la agrupación forzosa de Ayuntamientos de la pro-*

- vincia de Huelva; la de Cumbres de Enmedio con el de Cumbres de San Bartolomé.*—Página 749.
- Otro ídem id. de la de Lérida en la forma que se indica.*—Página 749.
- Otro condeciendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a Sor Eulalia Rodrigo y Aguerri, Superiora del Hospital General de Santa Isabel, de Jerez de la Frontera.*—Página 749.
- Otro nombrando Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes a D. Gustavo de Cobreros y Rosado.*—Página 749.
- Otro ídem Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Casinello y Núñez.*—Página 749.
- Otro confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo, de 6 de Diciembre de 1924, declarando la necesidad de la ocupación del terreno de la finca "El Torno", perteneciente a D. Froilán Suárez, necesario para la explotación de las minas de la Sociedad Hulleras del Turón, del término de Evernigo, en la provincia de Oviedo.*—Páginas 749 y 750.
- Real orden disponiendo que hasta el mes de Junio próximo se podrán acreditar haberes al personal que sirva con carácter transitorio o interino las Cátedras vacantes en las Escuelas Industriales dependientes del Ministerio de Trabajo, y la provisión de Cátedras y plazas de Profesores de Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.* Página 750.
- Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al Portero tercero Fernando Tomás Gasch, y al cuarto Angel Ruiz Merino.*—Página 750.
- Otra dejando sin efecto los dos destinos de Porteros que se indican.*—Páginas 750 y 751.
- Otra disponiendo que los dos funcio-*

narios que se citan y todos los demás de la Reserva territorial de Canarias, que sean funcionarios públicos y hayan dejado sus destinos para asistir al curso de Instrucción, no tienen derecho a otra cosa que a los sueldos militares y a las dietas.—Página 751.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### Gracia y Justicia.

- Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Alicante a D. Juan Antonio Enriquez García.—Página 751.
- Otra ídem ídem para el de Lucena del Cid a D. Félix María Julbe y Muné.—Página 751.
- Otra ídem ídem para el de Cervera a D. Manuel Rovira Muñoz.—Página 751.
- Otra ídem ídem para el de Iruja a don Antonio Galindo Anedo.—Página 751.
- Otra ídem ídem para el de Nájera a D. Hipólito Villasante.—Página 751.
- Otra ídem ídem para el de Cervera del Río Pisuerga a D. José Alvarez del Valle.—Páginas 751 y 752.
- Otra ídem ídem para el de Ramales a D. Tomás Herrera Carrillo.—Página 752.
- Otra ídem ídem para el de Arenas de San Pedro a D. Zenón González Gil.—Página 752.
- Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Cáceres a D. Enrique Cruz del Barco.—Página 752.
- Otra declarando jubilado a D. Anacleto Alvarez Fernández, Alguacil del Juzgado de primera instancia e

instrucción de Murias de Paredes (León).—Página 752.

Otra disponiendo se convoque a oposiciones para la provisión de las plazas que se mencionan.—Página 752.

### Marina.

Real orden disponiendo se publiquen en la GACETA DE MADRID y Diario Oficial de este Ministerio, los programas que se insertan, para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.—Páginas 752 a 755.

### Gobernación.

- Real orden concediendo un mes de licencia a doña Lucía Reboilar, Gutiérrez, Enfermera del Sanatorio Marítimo de Pedrosa (Santander).—Página 755.
- Otra disponiendo se convoque concurso-oposición para proveer dos plazas de Sirvientes técnicos de Laboratorio, vacantes en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 755.
- Otra nombrando a D. Manuel Suci Sanchiz Inspector de Sanidad de la provincia de Cuenca, y a D. Honorato Vidal Juárez para igual cargo en la de Teruel.—Página 755.
- Otra concediendo la excedencia a don Francisco Piñuela García, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Pontevedra y con destino en Vigo.—Página 755.

### Administración central.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva.—Página 755.

Idem ídem por defunción de D. Remigio Mochicado la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad.—Página 756.

Idem ídem la plaza de Abogado fiscal de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por promoción de D. Federico López y González.—Página 756.

Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada en este Ministerio, por los señores que se mencionan, la rehabilitación de los Títulos que se indican.—Página 756.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes.—Rectificación del concurso publicado en la GACETA de ayer sobre la penta del mineral de plomo almacenado en la mina "Arrayanes".—Página 756.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Desestimando el recurso interpuesto por D. Manuel Vitorro Posse, sobre su separación del cargo de Secretario general de la Diputación provincial de La Coruña.—Página 756.

Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso-oposición para proveer dos plazas de Sirvientes técnicos de Laboratorio del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, dotadas con el sueldo de gratificación de 2.000 pesetas anuales.—Página 756.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto municipal sancionado en 8 de Marzo del pasado año autoriza, en su artículo 142, a los Ayuntamientos para adoptar una organización peculiar acomodada a las necesidades y circunstancias especiales de su vecindario, formulando la respectiva Carta municipal y sujetándose para ello a las reglas que en él se mencionan.

Esta Soberana disposición y el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio último disponen que las referidas Cartas sean informadas, cuando afectan al orden económico, por el Ministerio de Hacienda y por el Consejo de Estado en pleno, antes de la propuesta motivada que el Ministerio de la Gobernación, para la resolución pertinente, ha de formular a la Presidencia del Directorio Militar.

La mayoría, por no decir todas las Cartas hasta ahora propuestas, refiérense exclusivamente a aquel orden, y la práctica aconseja simplificar su tramitación, sin que por ello se vulnere ninguna de las disposiciones que el mencionado Estatuto regula.

Hay Cartas municipales que son idénticas a las de otros Municipios; éstos se acogen al mismo modelo para la formación del expediente respectivo y la inmensa mayoría de éstos contienen las mismas bases para la formación de la Carta y el mismo articulado, y se con-

tradicen mucho con el criterio del Poder público en estas posibilidades de acción reconocidas a los Ayuntamientos someter todas, aun siendo iguales, a la misma peregrinación burocrática, en busca de informes ó trámites que ya son conocidos, pues han sido aplicados a iguales Cartas ya sancionadas.

Con el fin de que los Ayuntamientos puedan aplicar cuanto antes el régimen que adopten y obviar además la dificultad que supone la resolución del gran número de expedientes, pues hay provincia como la de Huesca que de 362 Municipios, tienen formulado el régimen de Carta y solicitan su aprobación 225 de ellos, es por lo que tengo el honor de someter a sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando un Ayuntamiento solicite la aprobación de una Carta municipal idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aprobada la primera por la Presidencia del Directorio Militar, sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que deberá elevar el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## EXPOSICION

SEÑOR: El barrio de San Miguel del Pedroso, del Ayuntamiento de Puras de Villafranca, solicita su segregación de éste para ser agregado al Ayuntamiento de Belorado, ambos de la provincia de Burgos, fundándose para ello en la realidad de la vida común, colindancia de sus casas y en el disfrute compartido de los bienes municipales, gracias a la munificencia de Belorado, del que sólo está separado por un arroyo cuya anchura en los puntos de mayor extensión apenas alcanza dos metros, conviviendo unos y otros habitantes como vecinos de hecho que son, mientras que de Puras de Villafranca, su matriz municipal, están completamente aislados por la gran distancia que media, hasta el extremo de imposibilitar los aprovechamientos comunes, originando una unión puramente formal, con el gravamen de las relaciones contributivas y sin la reciprocidad de beneficio alguno.

La solicitud del barrio de San Miguel del Pedroso mereció la aprobación de Belorado y la repulsa de Puras de Villafranca, por entender que de llevarse a efecto la alteración pretendida se aminoraría la solvencia de su Municipio, aunque reconoce no existen deudas ni déficit en sus propuestas que pudieran dificultarlo.

La disconformidad del Ayuntamiento de Puras de Villafranca origina la intervención del Ministerio de la Gobernación a fin de aprobar el trámite legal y de proponer la resolución definitiva que corresponda a las Cortes, en virtud del artículo 22 del Estatuto

municipal; pero en suspenso la actividad legislativa del Estado por el Real decreto de 15 de Septiembre de 1923, que disolvió el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, estamos en el caso, Señor, de suplirla con una fórmula legal capaz de surtir sus efectos.

Por ello y por las facultades que le confirió el Real decreto de 15 de Septiembre de 1923 de proponer a V. M. Reales decretos que tengan carácter de ley, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 14 de Febrero de 1925.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la segregación del barrio de San Miguel del Pedroso, del Ayuntamiento de Puras de Villafranca, y su agregación al Ayuntamiento de Belorado.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## EXPOSICION

SEÑOR: La excepción de subasta a favor de los disfrutes de pastos de los montes declarados dehesas boyales y de aprovechamiento común está plenamente justificada por la alta conveniencia de fomentar el desarrollo de la Agricultura y asegurar a los vecinos de los pueblos, especialmente a los más humildes, el sostenimiento del ganado necesario para sus trabajos y para el consumo de su propio hogar.

Previenen las disposiciones vigentes que después de satisfechas estas necesidades deberán subastarse los pastos sobrantes de dichos montes, y si bien este criterio está también justificado por la necesidad de facilitar ingresos a las arcas de los Municipios dueños de los mismos, es oportuno supeditar al espíritu del nuevo Estatuto municipal, que tiende a desenvolver la autonomía de los Ayuntamientos.

No cabe preconizar en absoluto la adjudicación de todos los aprovecha-

mientos de pastos de las dehesas boyales y montes de aprovechamiento común, porque de este modo podría privarse a los Municipios de recursos indispensables; pero puede encontrarse una solución de armonía entre los intereses de los vecinos y los de la entidad municipal concediendo a ésta el derecho de tanteo en las subastas de los pastos sobrantes, a fin de que la libre licitación garantice el pago del verdadero importe de los mismos, sin perjuicio de que después de ingresarlo en arcas municipales pueda ajustarse el aprovechamiento al régimen vecinal.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Febrero de 1925.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Seguirán subastándose los pastos sobrantes de las dehesas boyales y montes de aprovechamiento común; pero los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebrada la subasta, adjudicándose el aprovechamiento por la máxima postura que se haya hecho.

Artículo 2.º En los casos en que los Ayuntamientos acuerden la adjudicación deberán distribuir por reparto vecinal el aprovechamiento, así como el pago del importe íntegro del remate, ingresando en arcas del Tesoro y en las municipales la parte correspondiente del mismo.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que no tengan dehesas boyales ni montes declarados de aprovechamiento común y wengan, por lo tanto, obligados a subastar los disfrutes de los montes de su pertenencia, podrán acogerse a los beneficios de los dos artículos anteriores para la adjudicación de los pastos, bien de la totalidad de su superficie, bien de la parte de ella que consideren ajustada a sus necesidades de orden vecinal. Para ello deberán solicitarlo de los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, contra cuyos acuerdos podrán apelar ante el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a diez y siete de

Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Riegos del Alto Aragón, de 7 de Enero de 1915, no pudo prever la posibilidad, más tarde evidenciada, de acudir a otros cauces de alimentación que los señalados en su artículo 1.º

No pudo tampoco apreciar las dificultades, hoy acrecentadas por las consecuencias del conflicto europeo, entonces en sus comienzos, que se ofrecerían en una zona desértica, cual la de los Monegros, para la preparación de los terrenos en que se había de implantar el riego, operación que exige en la actualidad un coste muy superior al que en aquella época se calculaba. A tal coste se suma el de aplicación de las tarifas a que hace referencia el artículo 5.º de la Ley, excesivas en el período de primer establecimiento y que es conveniente reducir con carácter provisional durante un plazo prudencial.

A salvar aquella deficiencia primeramente enunciada y reducir el gravamen de tarifas de carácter prohibitivo, durante el período inicial del regadío, tiende el proyecto a que se contrae esta exposición.

Pero a la vez conviene tener en él en cuenta extremos que, consignados en el Real decreto de 6 de Julio de 1917, dictado con carácter reglamentario, tienen su lugar más adecuado en una Ley.

Es el primero de aquéllos el relativo a la constitución y funciones de la Junta de Obras, que más que tal, es una Junta de carácter social que es conveniente modificar, dando en ella entrada a elementos de las zonas especialmente interesadas en la ejecución de las obras, que deben desarrollarse paralelamente en aquellas zonas. Es asimismo esencial tratar de constituir las comunidades y los Sindicatos de las diferentes zonas en que el proyecto de los riegos se desarrolla, para que de ellos nazca el Sindicato Central de los Riegos del Alto Aragón, organismo que ha de tener gran intervención en la explotación de la obra.

Es de importancia la constitución de aquéllos y este elemento en plazo que no debe exceder de un año, porque poco mayor será el en que sea posible comenzar el riego.

Otros extremos de importancia ha

convenido llevar a la nueva Ley para que sirvan de norma a la Junta y a cuantos en una y en otra forma resulten interesados por la ejecución de esta obra.

Es uno de ellos la necesidad de hacer obligatorio el riego bajo pena de expropiación; es este un principio de nuestra legislación en materia de aguas que conviene precisar en su aplicación a los riegos del Alto Aragón.

Es también conveniente un precepto que obligue a facilitar a los propietarios los planes a que deben acomodarse las acequias secundarias derivadas de los Canales o de las principales, así como los de los desagües, disponiendo para ello que por la Dirección facultativa, al levantar el plano general de la zona regable, realice el estudio de aquellos extremos.

El establecimiento del regadío en toda su extensión exige una disposición que facilite la expropiación de los terrenos necesarios, no solamente para las obras, sino también la que puedan requerir las accesorias y complementarias de las mismas.

Se ha tenido también en cuenta, como elemento que debe figurar en la nueva Ley, cuanto se refiere a servicios de carácter social, que faciliten la vida del obrero y aseguren la sanidad e higiene de los campamentos, que necesariamente se han de establecer para hacer posible su residencia en las proximidades de las obras.

Y se ha consignado asimismo una cláusula que fija la zona de servidumbre de las obras y extensión que alcanza la red de canales, así como la limitación a que se ha de sujetar toda clase de concesiones que puedan afectar a los riegos.

La importancia que tiene la colonización de la extensa zona que los riegos han de transformar, motiva que se haya incluido en la nueva Ley una serie de disposiciones que tienden a facilitarla.

Otro extremo, hijo de la experiencia adquirida durante el largo período en que los trabajos se vienen desarrollando, es la necesidad de contar con un personal técnico estable, evitando los frecuentes cambios que se vienen produciendo, sea por las normas que rigen su distribución en los servicios generales, sea a petición propia, por la falta de una justa compensación al penoso servicio que ha de desarrollar en una zona inhabitada.

Para lograr su estabilidad se requiere, en primer término, que aparte de las condiciones especiales que el personal debe reunir para esta clase

de obras, se tenga en cuenta que tanto los Ingenieros de Caminos como los Auxiliares de Obras públicas, deberán quedar en situación obligada de supernumerarios, si bien sus servicios se considerarán para todos los efectos reglamentarios y de derechos pasivos como servicios activos prestados al Estado. Tal situación la exige, además, el acatamiento al artículo 6.º de la Ley de 7 de Enero de 1915, que prescribe que todos los gastos que origine su cumplimiento se satisfarán con cargo a los créditos que para riegos del Alto Aragón se concedan, especialmente, en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

En segundo término, para contribuir a aquella estabilidad, procede compensar con una adecuada y excepcional remuneración las penalidades de un servicio también excepcional, que requiere verdadera abnegación profesional, por tratarse de una zona desértica y palúdica.

Por último, tiene indiscutible trascendencia asegurar la continuidad y el resultado económico de las obras, para lo que es indispensable que no falten en momento alguno los recursos que su no interrumpida ejecución requiere. A tal fin se propone la obligada inclusión en los presupuestos anuales de la cantidad fija mínima que se calcula necesaria para ello.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 17 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La autorización concedida por el artículo 1.º de la ley de 7 de Enero de 1915 se hará extensiva a todas las aguas públicas que sea posible y convenga derivar de cualesquiera cauces, dejando a salvo los derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas, y previa aprobación de los correspondientes proyectos de aprovechamiento.

Artículo 2.º Durante los diez primeros años siguientes a aquellos en que se ponga el agua a disposición de los propietarios de las sucesivas zonas, determinadas por los diferentes grupos de obras, regirán para el riego tarifas económicas provisionales,

que establecerá el Gobierno sobre la base de distinguir tres aplicaciones de los riegos: primero, a hortalizas; segundo, a cultivos extensos de verano: olivos, árboles frutales y viñas; tercero, a cultivos invernales.

Transcurridos los diez años para las distintas zonas, se aplicarán las tarifas a que se refiere el artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1915.

Artículo 3.º El nombramiento de Ingeniero-Director deberá recaer en un Inspector general o Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, que esté especializado en obras hidráulicas y que haya estado, por lo menos, cuatro años al servicio directo del Estado o de Juntas de Pantanos y Canales dependientes del mismo.

Los demás Ingenieros que a sus órdenes requiera el desarrollo de las obras y servicios serán también del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en cualquiera de sus categorías de Ingenieros subalternos, incluso los en prácticas, y deberán pertenecer a los Cuerpos auxiliares de Obras públicas los de esta clase que sean necesarios, incluyendo también los en prácticas.

Tanto la plaza de Director como las de Ingenieros, se proveerán mediante concurso, a propuesta de la Junta de personal, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924, y los de los Cuerpos auxiliares serán provistas por concurso, a propuesta del Ingeniero-Director.

Los servicios de Ingeniero-Director y demás personal técnico y auxiliar antes mencionado se considerarán como de servicio activo al Estado para todos los efectos reglamentarios y de derechos pasivos; quedarán en situación de supernumerarios y seguirá figurando dicho personal en los escalafones respectivos en el sitio que le corresponda, pero sin número.

Cuando cesen en sus cargos quedarán en la situación de excedentes, con el sueldo de su categoría y con derecho a ocupar la primera vacante de su clase que se produzca, en las condiciones establecidas en el Real decreto de 11 de Julio de 1924.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para fijar las remuneraciones excepcionales que hayan de percibir los funcionarios técnicos de este servicio, bajo la base de que la suma del sueldo de su categoría y de la gratificación no exceda de los siguientes tipos:

Ingeniero-Director, 30.000 pesetas.  
Ingenieros, 18.000.  
Ayudantes, 12.000.  
Sobrestantes, 10.000.  
Delineantes, 8.000.

En la fijación de los tipos de gra-

tificación se partirá de los siguientes mínimos:

Ingeniero-Director, 15.000 pesetas.  
Ingenieros, 8.000.  
Ayudantes, 5.000.  
Sobrestantes, 5.000.  
Delineantes, 2.000.

Los que podrán aumentarse, a razón de 2.000 pesetas al Ingeniero-Director, 1.500 pesetas a los Ingenieros y 1.000 pesetas a los Auxiliares por trienio servido en las obras, sin que en ningún caso pueda rebasarse los límites máximos antes fijados.

Artículo 5.º Serán deberes y atribuciones del Ingeniero-Director los expresados en el artículo 5.º del Real decreto de 6 de Julio de 1917, adicionado con la obligación de desarrollar los trabajos con igual intensidad en ambas cuencas del Gállego y del Cinca.

Artículo 6.º El artículo 7.º del Real decreto de 6 de Julio de 1917 se sustituirá por el siguiente:

“La actual Junta de Obras se modificará, sustituyendo su denominación por la de Junta Social de los Riegos del Alto Aragón, y constituyéndose por los doce Vocales siguientes:

El Presidente del Sindicato Central de los Riegos del Alto Aragón, cuando dicha entidad quede constituida.

El Representante de la Junta Central de Colonización interior.

El Representante de la Asociación Nacional de Agricultores de España.

El Representante de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

El Representante del Instituto Nacional de Previsión.

El Representante de la Asociación Económica Aragonesa de Amigos del País.

El Representante de la Cámara provincial Agrícola de Huesca.

El Representante de la de Zaragoza.

Un representante por cada una de las zonas Oriental, Occidental y Sur de las entidades agrarias legalmente constituidas.

El Ingeniero-Jefe de la Región agronomía de Aragón.

El Ingeniero-Director.

Serán suplentes de los Vocales los que les reemplacen en los cargos de las respectivas Corporaciones, y sustituirán a los propietarios en sus ausencias, enfermedades o en los casos de vacantes.

La Junta elegirá el Vocal-Presidente y el Vocal Vicepresidente.

Uno, por lo menos, de ambos deberá residir en el lugar de residencia de la Junta, que será fijado por el Ministro de Fomento, a propuesta de la misma.

Artículo 7.º El Presidente de la

actual Junta invitará desde luego a las entidades expresadas en el artículo 6.º para que designen los Vocales representantes y los suplentes, dentro de un plazo de sesenta días; transcurrido éste, requerirá a las entidades que no hubieran dado cuenta de la designación para que lo hagan en nuevo plazo de veinte días, pasados los cuales, el Presidente convocará a los designados para la sesión en que se haya de constituir la Junta, dando cuenta al Director de Obras públicas de la convocatoria; de su resultado y de las entidades que no hubieren nombrado representante.

Artículo 8.º Una vez constituida la nueva Junta, la actual hará entrega a la misma de los datos, antecedentes, documentos y fondos, si los tuviere, mediante acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 9.º Es obligatorio, por utilidad pública, el riego de los terrenos de cultivo comprendidos dentro de la zona regable.

Los propietarios de dichos terrenos deberán ponerlos en cultivo de regadío en plazos que, a propuesta de la Junta, determinará el Ministro de Fomento, comprendidos del uno a los cinco años siguientes a aquel en que el agua sea puesta a disposición de los propietarios.

Los terrenos no cultivados de regadío, dentro de los plazos señalados, podrán ser parcelados y expropiados a propuesta de la citada Junta, adjudicándose al mejor postor en subasta pública celebrada entre quienes acepten el compromiso de ponerlos en riego. Al efecto, dichos terrenos serán tasados por su valor sin tener en cuenta las mejoras que pudieran atribuirse a las obras de riego, aumentando el 3 por 100 como precio de afectación. Con el importe del remate se pagarán los gastos de subasta y demás que fueren procedentes, y el resto se entregará al propietario expropiado, siempre que no excediera de la tasación, pues el exceso, si resultare, se tomará como superválida para los fines indicados en el artículo 16.

Artículo 10. La Dirección facultativa levantará el plano general de la zona regable y facilitará a los propietarios los planes a que deben acomodarse las acequias secundarias derivadas de los cauces del Estado, así como los planes de los correspondientes desagües o azarbes.

Artículo 11. Se considerarán como de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa y de la ocupación de terrenos de dominio público,

Además de las extensiones requeridas por los pantanos, cauces del Estado y sus obras anejas, los necesarios para completar las redes de acequias y desagües de la zona regable, para los menesteres de la ejecución, conservación, reparación y explotación de las obras antedichas y para asegurar la viabilidad de comunicaciones interrumpidas por las mismas; gozarán de igual consideración los terrenos destinados para las ocupaciones a que se refieren los artículos 14, 15 y 17.

Artículo 12. El Ministro de Fomento podrá autorizar la expropiación total de fincas a ocupar parcialmente por las obras cuando el justiprecio correspondiente a la ocupación parcial exceda de la mitad del valor en que la finca entera estuviera declarada en el amillaramiento, y autorizar asimismo la adjudicación de los sobrantes en pública subasta, celebrada entre quienes acepten el compromiso de aprovecharlos cultivando o construyendo.

Artículo 13. Se condicionarán las construcciones, instalaciones, labores, zanjas, etc., inmediatas a las obras de riego, en evitación de daños y perjuicios para éstas. Serán consideradas como sujetas a esta servidumbre las zonas laterales a los canales, acequias y azarbes del Estado, en una anchura que podrá llegar hasta el doble de la general de la obra. El Ministro de Fomento fijará las zonas de servidumbre de pantanos y la mayor amplitud que en casos especiales deban alcanzar las de los cauces antedichos.

Los azarbes, incluso los cauces naturales aprovechados como tales y hasta su desembocadura en los ríos, se entenderán comprendidos en la red de canales de riego del Alto Aragón, para los efectos de sucesivos aprovechamientos del agua que por ellos discurra, de la reglamentación en general y de las tarifas.

Artículo 14. La Junta propondrá un plan general de ocupación de terrenos con poblados, vías de comunicación y demás exigencias de un cultivo intenso, y el Ministro de Fomento declarará excluidos de la zona regable los terrenos necesarios para aquellos establecimientos.

Artículo 15. Los planos de las fincas rústicas regables por riegos del Alto Aragón, comprobados y autorizados por la Dirección facultativa de las obras a petición de los propietarios y referidos a los generales de la zona regable, serán inscribibles en los Registros de la Propiedad como descriptivos de las fincas.

Artículo 16. Los terrenos de

dominio público en la zona regable serán parcelados y las parcelas adjudicadas, mediante el canon redimible que se fije, a favor de los que nada posean; en primer lugar, y en segundo, a los que menos propiedad tengan, hasta completar a cada uno cuatro hectáreas de tierra regable, siendo, dentro de lo dicho, condiciones de preferencia: primera, la vecindad dentro de la zona regable; segunda, el mayor tiempo de servicio en las obras; tercera, la antigüedad de vecino en el término municipal en que radiquen las obras.

Las Colonias agrícolas establecidas en la zona regable sobre terrenos de dominio público del Estado o adquiridos para este objeto, podrán acogerse al régimen cooperativo integral establecido por las disposiciones sobre colonización interior.

En todas las distribuciones o adjudicaciones de tierras para la colonización de la zona se señalará una extensión inalienable y no embargable de una hectárea, como patrimonio familiar.

Los productos de la supervalía, en el caso previsto en el artículo 10 y en otros casos análogos, se aplicarán a la adquisición de terrenos para la multiplicación del patrimonio familiar, al Establecimiento de cotos sociales y para el fomento del cooperativismo integral en las Colonias agrícolas.

Artículo 17. La Dirección de las obras, en cuanto a los servicios de carácter social obrero, procurará cooperar: con albergues, enfermerías, Escuelas, locales para Cooperativas y edificios de análogo carácter; con herramental, enseres y transportes, agua, alumbrado, calefacción para los mismos y servicio de policía, guardería, limpieza, sanidad y demás comunales, y con los anticipos de capital que autorizare el Ministro de Fomento para instituir Cooperativas de consumo. Todo ello según los Reglamentos que para cada caso se dicten por la expresada Dirección facultativa.

Salvo cuando por salud u otras conveniencias públicas se impongan obligaciones generales, el obrero será libre de acogerse o no al régimen especial de estos servicios.

Los Gobernadores civiles de Huesca y Zaragoza exigirán que los establecimientos particulares para servicios de los obreros reúnan condiciones higiénicas satisfactorias, nunca inferiores a las de los

establecimientos análogos de la Administración.

La salud de los campamentos obreros será defendida con rigor, particularmente en las comarcas palúdicas. La reglamentación sanitaria extensiva a los habitantes, construcciones, labores, etc., de las zonas peligrosas deberá tener la conformidad del Instituto Nacional de Higiene y se impondrá por el Gobernador civil de la provincia, el cual tomará las medidas de policía que los Reglamentos establezcan, pudiendo llegar a la suspensión de labores y clausura de edificios mientras no se cumplan los preceptos sanitarios que al efecto se hubieran dictado.

Artículo 18. A fin de cumplir la ley de 7 de Enero de 1915, en cuanto prescribe que las obras se ejecutarán en un plazo máximo de veinticinco años, el Ministro de Fomento incluirá en el proyecto de presupuesto anual de su Departamento una consignación no menor de 7.200.000 pesetas para toda clase de gastos de las obras y servicios de riegos del Alto Aragón.

Artículo 19. Al aproximarse la época en que sea posible dar comienzo al riego de la primera zona susceptible de ello y con la posible antelación la Junta propondrá las modificaciones y ampliaciones de su constitución y facultades. El Gobierno, teniendo en cuenta la propuesta, resolverá por Real decreto la modificación que proceda.

Artículo 20. Quedan subsistentes con el carácter de ley las disposiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1917, que no resultan modificadas por este Decreto-ley y derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este último.

Artículo transitorio. En vista de la necesidad de proveer con urgencia el cargo de Ingeniero Director, se autoriza al Ministerio de Fomento, como caso de excepción, para designar desde luego, sin acudir a concurso, el Ingeniero que lo haya de desempeñar.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Reconociendo el Directorio Militar la necesidad, cada vez más

apremiante, de completar y mejorar la red de carreteras y de caminos vecinales, ha puesto a la firma de Vuestra Majestad varios Reales decretos y tiene en estudio otras disposiciones encaminadas a conseguir tan importante finalidad; pero siendo aspiración nacional que el tránsito rodado no se limite sólo a las carreteras y caminos vecinales, del Estado o de las provincias, sino que se perfeccionen los antiguos caminos y veredas, para que puedan utilizarse para el tránsito rodado en la mayor longitud posible, y siendo para ello muy conveniente estimular a los Ayuntamientos que dentro de sus términos municipales demuestren mayor interés en la mejora o conservación de los caminos municipales, propone por medio de este Real decreto, y por vía de ensayo, incluir en los próximos Presupuestos una partida de un millón de pesetas para que se distribuya como premios a los Ayuntamientos que más se hubieran distinguido en la forma que se detallará.

Deseando que estos auxilios puedan tener la mayor eficacia y que su distribución pueda hacerse con la mayor rapidez, prescindiendo de tramitaciones burocráticas, se crean unas Juntas provinciales, integradas por los elementos más directamente interesados, encargadas de la adjudicación de los premios que se establecen y de velar, en general, para que se obtenga el mayor rendimiento de los auxilios que el Estado proporcione.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En el próximo presupuesto se consignará una partida de un millón de pesetas, destinada a la adjudicación de premios a los Ayuntamientos que más se hayan distinguido en la mejora o conservación de los antiguos caminos o veredas dentro de su término municipal, incluyendo las obras de acceso, a cargo de los Ayuntamientos, y puentes económicos para facilitar el enlace de los pueblos o núcleos de población con las carreteras, caminos vecinales u otras vías de

comunicación, ya sean del Estado, de las Diputaciones o de propiedad particular, siempre que sean de uso público.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se distribuirá este crédito entre todas las provincias de España, excepto Navarra, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, de modo que las cantidades asignadas resulten directamente proporcionales al número de habitantes y a la extensión superficial, e inversamente proporcionales a las longitudes de carreteras o caminos vecinales, tanto del Estado como provinciales, construidas o en construcción, por kilómetro cuadrado, dentro de cada provincia. Para estos efectos las Islas Canarias se considerarán divididas en dos partes: grupo Oriental y grupo Occidental.

Artículo 3.º Los premios se referirán a obras ejecutadas desde 1.º de Abril de 1925 a igual día y mes de 1926.

Artículo 4.º Los premios se podrán conceder a las obras ejecutadas totalmente, y podrán alcanzar hasta el 30 por 100 de su importe, como máximo, si hay recursos dentro de la cantidad que haya correspondido a la provincia respectiva, y si no alcanzaran se prorratearán las cantidades disponibles proporcionalmente a la valoración de lo ejecutado.

Artículo 5.º Se crea en cada provincia de la Península, excepto las cuatro aforadas citadas en el artículo 2.º, una Junta presidida por el Gobernador civil, de la cual formará parte un Delegado de la Diputación provincial, el Comisario regio de Fomento, el Jefe de Obras públicas y los Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, incluso el de la capital de la provincia. Actuará como Secretario de esta Junta, con voz y voto, el del Gobierno civil. Será misión de estas Juntas lo expresamente consignado en este Real decreto y en las disposiciones complementarias que se dicten, y además cuanto tienda a fomentar y promover el perfeccionamiento y conservación de los antiguos caminos municipales, pudiendo proponer al Ministerio de Fomento cuantas medidas considere oportunas para la consecución de dicho fin y para la mejor inversión de los recursos que dedique el Estado a auxiliar estas obras.

En Baleares, la Junta se organizará análogamente a las de las provincias de la Península. En Canarias presidirá la del grupo oriental el Delegado del Gobierno que reside en Las Palmas, y serán Vocales el Comisario regio, Pre-

sidente del Consejo Insular de Fomento de Las Palmas; los Presidentes de los Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas, ejerciendo el cargo de Secretario el del Cabildo Insular de Gran Canaria. Para el grupo occidental se compondrá la Junta: del Gobernador civil, como Presidente, con facultad de delegar; del Comisario regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Santa Cruz de Tenerife; de los Presidentes de los Cabildos Insulares del grupo y el Ingeniero Jefe de Obras públicas, ejerciendo el cargo de Secretario el del Cabildo Insular de Tenerife.

Artículo 6.º La valoración y reconocimiento de las obras ejecutadas se llevará a cabo por el Ingeniero que designe el Jefe de Obras públicas.

Si estas valoraciones fueran informadas favorablemente por dicho Ingeniero Jefe y aceptadas por unanimidad por la Junta, podrán ser aprobadas por el Gobernador civil con carácter definitivo para los efectos de este Real decreto; si no existe unanimidad serán remitidas con los antecedentes necesarios al Ministerio para su aprobación. Los reconocimientos de Obras públicas tendrán por objeto asegurarse de que el tránsito rodado pueda hacerse en buenas condiciones de seguridad y de comodidad, dentro de las condiciones a que deben satisfacer el camino; de que las obras ejecutadas constituyen un perfeccionamiento positivo para el pueblo o comarca a que se refieran, y de que el firme que se haya puesto esté en estado de resistir en buenas condiciones el tráfico probable en un período no inferior a dos años.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos tendrán plena libertad de acción para proyectar y construir las obras objeto de este Decreto dentro de las atribuciones que les concede el Decreto-ley sobre Administración municipal, sin más limitación, por lo que se refiere a este Ministerio, para poder optar a los auxilios del Estado, que acreditar que se han hecho en el plazo señalado y sujetarse a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 8.º Antes de los treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID, quedarán constituidas las Juntas de mejoras de caminos municipales, cuyo Presidente cuidará de dar la mayor publicidad a este Real decreto, para que todos los Ayuntamientos de España puedan tener tiempo de estudiar si les conviene llevar a cabo obras que puedan aspirar a los beneficios establecidos.

**Artículo 9.º** Las Juntas, previos los asesoramientos oportunos, decidirán si existen o no Ayuntamientos que se hayan hecho acreedores a premio, procediendo en caso afirmativo a la distribución de la cantidad asignada a la provincia o de la parte de la misma a que hubiera lugar; estableciendo el premio o premios que considere justos dentro de las normas que se establecen en este Decreto. En el caso de que no se hayan ejecutado obras de esta clase, o que las ejecutadas no se ajusten a las condiciones establecidas, se declarará que no hay lugar a la concesión de ningún premio. Las decisiones de las Juntas deben ponerse en conocimiento del Ministerio de Fomento con la anticipación necesaria para que la noticia llegue antes del día 10 de Mayo de 1926.

Los acuerdos de las Juntas serán firmes si están tomados por unanimidad, debiendo en caso contrario ser sometidos con los antecedentes necesarios a la aprobación del Ministerio de Fomento.

**Artículo 10.** Si existieran sobrantes en alguna provincia, el Ministerio de Fomento queda autorizado para aplicarlos a otra u otras en que hubiera habido obras ejecutadas dignas de premio, o en construcción, susceptibles de ser subvencionadas dentro de las condiciones establecidas.

**Artículo 11.** Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este Decreto-ley, así como el Reglamento para el funcionamiento de las Juntas que se crean.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Cecilio Aráez y Ferrando, actual Jefe de Sección de dicho Centro directivo con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo

Pericial de Aduanas, en situación de excedente activo, a D. José Torres Martínez, actual Vista de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona de Levante, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Esteban Cuevas y López, actual excedente activo de la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Rosendo Faura y Laborda, actual Subdirector segundo de la Dirección general de Aduanas con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Enrique Escrig y Gárate, que actualmente desempeña el mismo cargo en la de Huelva, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Federico Santa Ana y Copete, actual Inspector regional de alcoholes, afecto a la Delegación

Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona de Levante, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Virgilio Rodríguez Taribó, actual Administrador de la Aduana de Málaga, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Constantino Vázquez y Jiménez, actual Administrador de la Aduana de Santander, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por el artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Manuel Sáenz de Tejada, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Jefe de Sección en la Dirección general del ramo, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, de planta, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a D. Mario Rodríguez y López de Lago, que lo es de igual clase, en situación de excedente activo, en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, agregado al Consejo de la Economía Nacional, cuya agregación continúa.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 27 de Enero último, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Ricardo Tuesta Borrás, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo prevenido en la ley Orgánica del Consejo de Estado, texto refundido de 24 de Octubre de 1924,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1924 a 1926, al Vicealmirante de la Armada D. José Rivera y Alvarez Canero, ex Ministro de Marina más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 25 de Septiembre de 1924, en la vacante producida por pase a la Capitanía general de Cartagena de D. Juan Bautista Aznar y Cabañas.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta de Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º A los efectos de lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 226 del Estatuto municipal, en relación con el artículo 15 del mismo, se establece la siguiente agrupación forzosa de Ayuntamientos de la provincia de Huelva: La del de Cumbres de Enmedio con el de Cumbres de San Bartolomé.

Artículo 2.º Para la designación del Secretario que haya de actuar en cada agrupación forzosa se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Funcionarios municipales y demás disposiciones complementarias.

Dado en Palacio a catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 226 del Estatuto municipal, en relación con el artículo 15 del mismo, se establece la siguiente agrupación forzosa de Ayuntamientos de la provincia de Lérida:

1.ª La del de San Antolí con el de Talavera y San Pere dels Arquells.

2.ª La del de Montolín de Cervera con el de Montornés.

3.ª La del de Grañena con Grañenella.

4.ª La del de Torrefeta con el de Tarroja.

5.ª La del de Nalech con el de Rocallaura.

6.ª La del de Figuerosa con el de Talladell.

7.ª La del de Freixanet con el de Altadill y Etarás.

8.ª La del de San Martí de Maldá con el de Rocafort de Vallbona.

9.ª La del de Sanguín de la Plana con el de Masoterías.

10.ª La del de Arañó con el de Preñanosa.

Artículo 2.º Para la designación del Secretario que haya de actuar en cada agrupación forzosa se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Funcionarios municipales y demás disposiciones complementarias.

Dado en Palacio a catorce de Fe-

brero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a Sor Eulalia Rodrigo y Aguerri, Superiora del Hospital General de Santa Isabel, de la ciudad de Jerez de la Frontera (Cádiz), por la inmensa y meritísima labor abnegada, caritativa y altruista, que por espacio de más de sesenta años viene llevando a cabo en pro de los enfermos y desvalidos, siendo muy importantes las mejoras que ha realizado en el citado Establecimiento.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por fallecimiento de D. Juan González de Ubieta y Ubieta; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza en la expresada vacante, que se declara tercera de ascenso, a D. Gustavo de Cobreros y Rosado.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. José Cassinello y Núñez.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Froilán Suárez, dueño de parte del terreno en que están enclavadas las minas del grupo San Pedro, del término de Everniogo, pro-

Vizcaya de Oviedo, contra decreto por el que el Gobernador, en 6 de Diciembre de 1924, de conformidad con la propuesta de la Comisión provincial, declaró la necesidad de la ocupación del terreno solicitado expropiar por la "Sociedad Hullera del Turón" para explotar las mencionadas minas.

Visto el expediente incoado en 20 de Mayo de 1924, por D. Antonio Rico Avellón, en nombre y representación de la repetida Sociedad.

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para su aplicación.

Considerando que, según resolvió la Real orden de 26 de Febrero de 1923, dictada en expediente "Capela", de la provincia de Vizcaya, el intento de avenencia exigido por el artículo 27 del Decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, puede justificarse por correspondencia privada, y figurando en este expediente un acta notarial donde se hace constar la entrega al dueño de la finca de una carta dirigida al mismo por la Sociedad Hulleras del Turón, en la cual se le hacía una oferta que aquél rechazó, según en la misma acta se hace constar, es indudable que quedó debidamente cumplido dicho requisito legal.

Considerando que según manifiesta en su informe el Ingeniero Sr. Rodríguez Arango, es indispensable la ocupación de la finca El Torno, propiedad de D. Froilán Suárez, para la explotación de algunas capas de carbón que atraviesan las concesiones de la Sociedad Hulleras del Turón, y que ésta piensa llevar seguidamente a cabo, resultando, por otra parte, según dicho informe, más ventajosa para la economía nacional dicha explotación que la agrícola de la mencionada finca.

Considerando que el informe emitido por la Comisión provincial es igualmente favorable a la declaración de la necesidad de la ocupación de la repetida parcela, informe emitido con posterioridad a la presentación del escrito de protesta del Sr. Suárez, en el cual alegaba las mismas razones que figuran en el recurso de alzada.

Considerando que en el expediente aparecen los documentos exigidos por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917, para obtener el beneficio de la declaración de utilidad pública solicitado por la Sociedad Hulleras del Turón.

En virtud de lo provisto en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y de conformidad con la propuesta del Jefe

del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo de 6 de Diciembre de 1924, declarando la necesidad de la ocupación del terreno de la finca "El Torno", perteneciente a D. Froilán Suárez, necesario para la explotación de las minas de la Sociedad Hulleras del Turón, del término de Evernieto, en la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de los Ministerios del Trabajo y de Instrucción pública solicitando se les exceptúe de la Real orden de 26 de Enero último (GACETA del 27), que dispuso se anunciase inmediatamente la provisión en propiedad de las plazas vacantes de funcionarios públicos, y que los Ordenadores de pagos no pudiesen acreditar más haberes a los interinos que los del mes de Febrero corriente si no se hacía constar la GACETA en que se había anunciado la provisión en propiedad por oposición o concurso; y

Considerando atendibles las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Hasta el mes de Junio próximo, inclusive, se podrán acreditar haberes por los Ordenadores de pagos al personal que sirva con carácter transitorio o interino las Cátedras vacantes en las Escuelas Industriales dependientes del Ministerio del Trabajo.

2.º Por este Ministerio se tramitará con urgencia la reorganización de esas Escuelas Industriales con arreglo a las bases del Estatuto publicado en cumplimiento del Real decreto de 15 de Marzo de 1924, a fin de que en el próximo presupuesto se incluya ya la reforma que se apruebe por el Directorio Militar, como dispuso, con carácter general, para todos los servicios y Cuerpos la Real orden de esta Presidencia de 5 de Noviembre último (GACETA del 6), y sin que se pueda demorar el cumplimiento de esta Real orden en lo que respecta a esas Escuelas Industriales más que en lo que sea absolutamente indispensable, pues el Directorio debe contar con el

mayor margen de tiempo para resolver sobre tal reforma y poderla llevar al presupuesto.

3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se hace extensivo a la provisión de las Cátedras y plazas de Profesores de Centros de enseñanza vacantes dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, excepto para aquellas Cátedras y plazas de Profesor en que se haya aprobado por el Directorio Militar su provisión, pues en tales casos queda vigente lo dispuesto en la Real orden de esta Presidencia de 26 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Trabajo y de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones y existir las vacantes reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles al Portero tercero, excedente, procedente del Ministerio de la Gobernación (Telégrafos), Fernando Tomás Gasch, que, según consta en esta Presidencia, tiene su domicilio en Alcora (Castellón), calle de Caballeros, 4, destinándole a la vacante que existe en la Audiencia de Tarragona; y al Portero cuarto, excedente también de Gobernación (Telégrafos), Angel Ruiz Merino, con domicilio en esta Corte, calle de Mesón de Paredes, 58, y que pasará a prestar sus servicios en la plaza vacante de la Audiencia de Huelva.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dejar sin efecto los dos destinos de Porteros siguientes:

1.º A la Audiencia de Huelva, según Real orden de esta Presidencia de 11 del corriente (GACETA del 12), del Portero quinto José Terrado, que

prestaba servicio en Correos de Santander, debido a que el nombre del verdadero Portero es el de José Jurado Martínez, quien por Real orden de Gobernación fué destinado voluntariamente a la Administración principal de Correos de Sevilla, destino que fué simultáneo a la petición que hizo pidiendo Huelva.

2.º A la Audiencia de Tarragona, del Portero cuarto de Correos Francisco Peña, destinado por igual Real orden de esta Presidencia, en el que hubo error, porque por Real orden de 12 de Enero (GACETA del 14) se le había destinado a la Sección Agronómica de Huesca, donde ha tomado posesión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Ilmo. Sr.: En 13 del corriente el Ministerio de Instrucción pública consulta si al Catedrático D. Ramón Ascanio y al Auxiliar D. Félix Casanova López, de la Escuela de Comercio de Las Palmas (Canarias), debe abonárseles los sueldos durante el tiempo que asistieron, el primero como Teniente y el segundo como Capitán de la reserva territorial de Canarias, al curso de instrucción que dispusieron las Reales órdenes de 26 de Mayo y 15 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario de Guerra informa que tales Oficiales y los que estén en su mismo caso tienen derecho al sueldo reglamentario, según el artículo único, capítulo 1.º de los presupuestos del Estado, y perciben además dietas, según la Real orden de 15 de Septiembre de 1924.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), como resolución de la consulta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se ha servido disponer que los dos funcionarios objeto de la consulta y todos los demás Oficiales de la reserva territorial de Canarias que sean funcionarios públicos y hayan dejado sus destinos para asistir al curso que antes se cita, no tienen derecho a otra cosa que a los sueldos militares y a las dietas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Real orden tenga carácter general para todos los que se encuentren en casos análogos, y que se re-

integren al Tesoro público las cantidades que se hubieran percibido indebidamente, ya que la ley no admite cobrar dos sueldos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretarios de Instrucción pública y Guerra y Sres. Subsecretarios de los demás Departamentos ministeriales.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alicante, de primera clase, a D. Juan Antonio Enriquez García, que sirve el de Ubeda y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lucena del Cid, de tercera clase, a D. Félix María Julbe y Muné, que sirve el de Purchena y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303

de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera, de primera clase, a D. Manuel Rovina Muñoz, que sirve el de Tudela y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Inca, de primera clase, a D. Antonio Galindo Anedo, que sirve el de Llerena y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Nájera, de tercera clase, a D. Hipólito Villasante, que sirve el de Coria y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Pisuerga, de tercera clase, a D. José Alvarez del Valle, que sirve el de Telde y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ramales, de cuarta clase, a D. Tomás Herrera Carrillo, que sirve el de Tueruel y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arenas de San Pedro, de cuarta clase, a D. Zenón González Gil, que sirve el de Roa y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría, vacante por excedencia de D. Eusebio Francisco Gardeta, en el Juzgado de primera instancia de Cáceres, de categoría de término, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Enrique Cruz del Barco, Secretario judicial de Ceuta, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dio-

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Anacleto Alvarez Fernández, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes (León),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado en el expresado cargo con el haber que por clasificación le corresponda, atendiendo a que ha cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Excmo. Sr.: Autorizado este Ministerio, por Real orden de 16 de Enero último, para convocar oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial, con el fin de cubrir las vacantes que existen en las Audiencias de Almería, Bilbao, Jaén y Santa Cruz de Tenerife, y constituir un Cuerpo de Aspirantes para las que posteriormente ocurran, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para la provisión de las cuatro plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial vacantes en la actualidad en las citadas Audiencias y seis más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes que ocuparán las vacantes que en lo sucesivo se produzcan.

2.º Que estas oposiciones darán principio precisamente al mes de publicado en la GACETA DE MADRID el programa redactado por el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley de 3 de Agosto de 1922.

3.º Que la edad para tomar parte en estas oposiciones sea la preceptuada en la Real orden de 22 de Febrero de 1922.

4.º Que las instancias solicitando tomar parte en estas oposicio-

nes, así como los documentos que las han de acompañar, que serán los especificados en el número 4.º de la Real orden de 10 de Enero de 1922, se remitirán al Presidente de la Audiencia de Madrid, por conducto de los respectivos Presidentes de las Audiencias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MARINA

### REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio los adjuntos programas aprobados para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1925.

El General encargado del despacho,  
HONORIO CORNEJO

### LECTURA Y ESCRITURA AL DICTADO

Este ejercicio consistirá en leer con la corrección e intención prosódica exigible y escribir con limpieza y claridad lo que señale el Tribunal en el acto de examen, demostrándose principalmente los conocimientos catográficos, para asegurarse de lo cual, podrán hacerse además las oportunas preguntas acerca de esta parte de la Gramática.

### MECANOGRAFIA Y PRACTICAS DE OFICINA

Podrá elegirse por el opositor una máquina de las clases siguientes: "Royal", "Underwood" y "Yost", con las que se precisa, como minimum, 300 palabras por cuarto de hora, señalándose como mérito el conocimiento y manejo de más de una marca, lo que se justificará, si procede, después de demostrada el de la elegida. En este ejercicio y a continuación de lo anterior, el opositor deberá saber definir y exponer modelos, por lo que a la práctica de oficinas del Estado se refiere, de lo que es ley, Real decreto, providencia, Reales órdenes, y sus clases, previenes, disposiciones, oficios y expedientes.

### GRAMATICA CASTELLANA

#### Papeleta 1.ª

Lenguaje; sus clases. — Idioma o lengua. — Dialecto. — Lengua española; su origen y extensión geográfica. — Gramática castellana; sus partes. —

Analogía.—Letra, abecedario o alfabeto; su división.—Sílabas.—Palabra, vocablo, oración.—Clasificación de las palabras por las ideas y oficio que representa; su división y clasificación. Género y número; división; partes de la oración que tienen género.—Número; su división y significación.—Conjugación de un verbo.—Ejemplo y análisis de un párrafo (por Analogía y Sintaxis).

Papeleta 2.<sup>a</sup>

Nombre sustantivo; su diferencia del adjetivo; su división.—Reglas del género de los nombres por su significación.—Regla del género de los nombres por su terminación (a, e, i, o, u, d, j, l, n, r, s, t, x y z).—Número de los nombres; formación del plural. Nombres que carecen de forma plural; ídem del singular.—Plural de los nombres propios y voces compuestas.—De las varias especies de nombres; su división; su significación y su formación.—Reglas para formar los aumentativos y diminutivos; sus terminaciones.—Nombres despectivos o menospreciativos.—Conjugación de un verbo.—Ejemplo y análisis (Analogía y Sintaxis) de un párrafo.

Papeleta 3.<sup>a</sup>

Nombre adjetivo; su índole y oficio; su división; sus terminaciones.—Uso de ciertos adjetivos.—Grados del adjetivo; su división; su significación; ejemplos en que se suprimen "tan" y "más".—Adjetivos que no admiten se formen superlativos.—De las varias especies de adjetivos; primitivos, derivados, simples, compuestos y parasintéticos; numerales, verbales, aumentativos y diminutivos.—Conjugación de un verbo.—Ejemplo y análisis de un párrafo. (Analogía y Sintaxis).

Papeleta 4.<sup>a</sup>

Pronombre; su división.—Formas de los pronombres personales; su significación.—Pronombres posesivos; su significación.—Pronombres correlativos, su significación, su división.—Pronombres interrogativos; su significación.—Pronombres demostrativos; su significación; observaciones de *éste, ése* y *aquél*.—Voces que se emplean como pronombres demostrativos.—Pronombres relativos; su significación; plural de éstos; voces que se emplean como pronombres relativos.—Pronombres indefinidos; su significación; plural de éstos; voces que se emplean como pronombres indefinidos.—Conjugación de un verbo. Ejemplo y análisis de un párrafo (Analogía y Sintaxis).

Papeleta 5.<sup>a</sup>

Artículo; división.—Partes de la oración que lo lleva.—Cuándo se antepone al nombre o al infinitivo.—Formas del artículo igual a un pronombre; oficio del mismo.—Caso en que se omite el artículo.—Nombres que no pueden llevar el artículo.—El artículo femenino a qué partes de la oración se junta.—Otra clase de artículo; su división; su significación.—El artículo *uno, una* y *un* qué indica. Empleo innecesario de *un* y *una*.—Conjugación de un verbo.—Ejemplo y análisis (Analogía y Sintaxis) de un párrafo.

Papeleta 6.<sup>a</sup>

Verbo; su división; por su valor.—

Significación de los transitivos, neutros, reflexivo o reflejo, recíprocos, regular, irregular, unipersonal, auxiliares y defectivos.—Conjugación, división; significación.—Voces, modos, tiempos, división de éstos.—Radical y desinencia, significación.—Números y personas.—Verbos auxiliares.—El verbo *Haber* como auxiliar, y *tener, deber, dejar, estar, quedar* y *llenar*.—*Haber* como activo y su significación.—Conjugación del verbo *Haber* como transitivo.—*Ser*, como auxiliar.—Verbos regulares.—Conjugación de *amar, temer* y *partir*.—Formas arcaicas de algunos tiempos; uso antiguo y moderno.—Voz pasiva.—*Amar* en la voz pasiva.—Ejemplo y análisis (Analogía y Sintaxis) de un párrafo.

Papeleta 7.<sup>a</sup>

Verbos irregulares.—Grupos para las irregularidades de los verbos único en que lo puede ser.—Verbos del primer grupo y su irregularidad.—Del segundo ídem.—Del tercero ídem.—Del cuarto ídem.—Del quinto ídem.—Del sexto ídem.—Del séptimo ídem.—Del octavo ídem.—Del noveno ídem.—Del décimo ídem.—Del undécimo ídem.—Del duodécimo ídem.—Conjugación de verbos irregulares fuera de los doce grupos.—Verbos defectivos; conjugación.—División del participio pasivo como regular e irregular.—Ejemplo y análisis (Analogía y Sintaxis) de un párrafo.

Papeleta 8.<sup>a</sup>

Adverbio; su división; su significación.—Índole adjetiva y pronominal; su división; su significación.—Aumentativos y diminutivos.—Correlativos.—Los que hacen oficio de conjunción y de interjección.—División de los adverbios; su significación.—Observaciones de algunos adverbios. Los acabados en *mente*.—Ejemplos de adverbios sustantivados.—Modos adverbiales.—Preposición; su división; su significación.—Conjunción; su división; su significación.—Conjugación de un verbo.—Ejemplo y análisis (Analogía y Sintaxis) de un párrafo.

Papeleta 9.<sup>a</sup>

Interjección; su definición; naturaleza y oficio.—Las que hay en castellano.—Palabras que sin serlo se usan como tales.—Figuras de dición.—Metaplasmos por adición de alguna o algunas letras.—Metaplasmos por supresión de alguna o algunas letras.—Metaplasmos por transposición (Metátesis).—Metaplasmo por contracción.—De la formación de palabras.—La derivación.—A quién puede unirse.—Clases de derivados.—La composición. La parasíntesis.—Conjugación de un verbo.—Ejemplo y análisis (Analogía y Sintaxis) de un párrafo.

Papeleta 10.<sup>a</sup>

Sintaxis; su división.—Sintaxis regular.—Ídem figurada.—Oración gramatical; sus partes esenciales y qué indican.—Partes de la oración que desempeñan el oficio de sujeto.—Predicados.—Predicado nominal.—Verbos copulativos; cuándo se emplean.—Omisión de la cópula.—Significación del verbo *ser* cuando no es copulativo.—Omisión del sujeto.—Complementos; su división.—Conjugación de un verbo.—Ejemplo y análisis de un párrafo (Analogía y Sintaxis).

## Papeleta 11.

Concordancia.—Concordancia del adjetivo con el nombre, el artículo y participio; pronombres personales y posesivos.—Concordancia del verbo con el sujeto.—Observaciones del verbo *ser*.—Concordancia del verbo y adjetivo con nombres y tratamientos y con colectivos.—Caso; división, significación de cada uno.—Declinación.—Partes de la oración que se pueden declinar.—Declinación de los pronombres personales, del nombre. Conjugación de un verbo.—Ejemplo y análisis de un párrafo (Analogía y Sintaxis).

## Papeleta 12.

Oficio del sustantivo.—Complementos del nombre.—Nombre complemento de otro nombre; su división; su significación.—Adjetivo complemento de un nombre; su división; su significación.—Colocación de los complementos de nombre.—Conjugación de un verbo.—Ejemplo y análisis de un párrafo (Analogía y Sintaxis).

## Papeleta 13.

Oficios del adjetivo.—Complementos del adjetivo; su división; su significación.—Complementos del verbo; su división.—Complemento indirecto o dativo; su significación y oficio.—Formas átonas de los pronombres como complementos directo o indirecto del verbo.—Conjugación de un verbo. Ejemplo y análisis de un párrafo. (Analogía y Sintaxis).

## Papeleta 14.

Colocación de los pronombres átonos.—Concurrencia de los mismos; su colocación.—Significación que denota relaciones distintas según los casos.—Uso y significación de las preposiciones *a, ante, bajo, cabe, con, contra, de, desde, en, entre, hacia, hasta, para, por, según, sin, so, sobre, tras*.—Conjugación de un verbo.—Ejemplo y análisis de un párrafo (Analogía y Sintaxis).

## Papeleta 15.

La oración simple según la índole del verbo; su división y su clase.—Significación intransitiva.—Ídem transitiva.—Ídem reflexiva; ídem recíproca; ídem pasiva.—Oración de verbo copulativo.—Oraciones transitivas primera y segunda de activa; de significación acusativa; de doble acusativo; de acusativo y su adjetivo o participio como predicado; de acusativo y un sustantivo predicado.—Oraciones intransitivas primera y segunda.—Oraciones de verbo en la voz pasiva primera y segunda, impersonal pasiva.—Conjugación de un verbo.—Ejemplo y análisis de un párrafo (Analogía y Sintaxis).

## Papeleta 16.

Oraciones de verbo reflexivo; verbos que se emplean en estas oraciones; ejemplos.—Oraciones de verbo recíproco.—Oraciones impersonales; su división y ejemplos.—Significación de los modos personales.—Los tiempos del verbo.—Los tiempos del modo indicativo; presente de indicativo; su división y significación; pretérito perfecto; pretérito imperfecto; pretérito pluscuamperfecto; pretérito indefinido; pretérito anterior; futuro imperfecto; futuro perfecto.—Los tiempos

del modo potencial; potencial simple o imperfecto; potencial compuesto o perfecto.—Los tiempos del modo subjuntivo; su división y significación.—La oración simple según el modo del verbo; aseverativas, interrogativas, directas y dubitativas; admirativas o exclamativas; desiderativas, exortativas y elípticas.

#### Papeleta 17.

Prosodia; definición.—Alfabeto, voz, elementos principales, letras, división y subdivisión.—Sílabas diptongo y triptongo, cuántos y cuáles son en castellano; particularidades.—Palabra, su numeración por el número de sílabas, su división por distintos conceptos.—Acento; clase y división de las palabras por razón del mismo; particularidades.—Ritmo y expresión.—Ejemplo y análisis de un párrafo (Analogía y Sintaxis)—Conjugación de un verbo.

### ARITMÉTICA Y LIGERAS NOCIONES DE GEOMETRÍA

#### Papeleta 1.ª

Definiciones de magnitud, cantidad, unidad, número y Aritmética.—Cómo se divide el número.—Definición de cada una de las divisiones del número.—Numeración y su división.—Base de un sistema de numeración.—Qué es numeración hablada.—Cómo se expresan los números.—Qué es decena, centena, etc.—Diferentes órdenes de unidades.—Relación que existen entre ellas.—Sistema métrico decimal y monetario.

Qué es línea recta, quebrada, mixta.—Qué es polígono.—Qué es triángulo.—Cuál es su área.

#### Papeleta 2.ª

Qué es numeración escrita.—Con qué signo se representan los números.—Cifras significativas y no significativas.—Representar las decenas, centenas, etc.—Cómo se escribe un número cualquiera y cómo se lee.—Diferentes valores de cada cifra.—Números romanos, cifras y reglas para leerlos y escribirlos.—Sistema métrico decimal y monetario.

Qué es línea curva.—Qué es circunferencia.—A quién es igual su longitud en función del radio y del diámetro.—Círculo.—Cuál es su área.

#### Papeleta 3.ª

Suma.—Definición.—Datos y resultados de la adición.—Signo.—Cómo se indica que dos o más números han de sumarse.—Diferentes casos. (Reglas).—Prueba.—Resta o sustracción.—Qué es resta.—Datos y resultados.—Qué es minuendo y sustraendo.—Resto.—Signo.—Cómo se indica la resta.—Diferentes casos (Reglas).—Prueba.—Sistema métrico decimal y monetario.

Qué es ángulo.—Idem agudo, recto, obtuso.—Qué es trapecio.—Cuál es su área.

#### Papeleta 4.ª

Multiplicación.—Definición.—Datos y resultados.—Signo.—Cómo se indica que dos o más números han de multiplicarse.—Diferentes casos (Reglas).—Prueba.—Casos particulares.—Uso de la multiplicación.—Sistema métrico decimal y monetario.

Líneas perpendiculares.—Qué es

cuadrado.—Cuál es su área.—Qué es rectángulo.—Cuál es su área.

#### Papeleta 5.ª

División.—Definición.—Términos.—Signo.—Cómo se indica que dos o más números han de dividirse.—División exacta e inexacta.—Qué indica el cociente y el resto.—Casos de la división (Reglas).—Casos particulares.—Reglas para cada uno.—Prueba de la división.—Sistema métrico decimal y monetario.

Qué son rectas paralelas.—Qué es paralelogramo.—Cuál es su área.—Qué es rombo.—Cuál es su área.

#### Papeleta 6.ª

Números fraccionarios.—Qué es número quebrado.—Términos del quebrado.—Cómo se escribe.—Clases de quebrados.—Número mixto.—Reducción de un número mixto a quebrado.—Reducción de un quebrado a decimal.—Reducción de quebrados a un común denominador.—Simplificación de quebrados.—Cuándo un número es divisible por 2, 3, 4, 5 y 9.—Suma y resta de quebrados.—Multiplicación de quebrados.—División de idem.—Sistema métrico decimal y monetario.

Qué es cubo.—Cuál es su volumen.

#### Papeleta 7.ª

Fraciones decimales.—Definición.—Lectura y escritura.—Suma, resta, multiplicación y división (Reglas).—Multiplicar y dividir un número decimal por la unidad seguida de ceros. Operaciones.—Sistema métrico decimal y monetario.

Qué es prisma recto.—Cuál es su volumen del prisma.

#### Papeleta 8.ª

Números concretos.—Definición.—Número complejo e incomplejo.—Reducción de un número complejo a incomplejo de especie inferior.—Reducción de un número incomplejo a complejo.—Suma, resta, multiplicación y división de los números complejos; en particular de los de tiempo.—Reducción de un número cualquiera del sistema antiguo de medidas al moderno y viceversa, teniendo a la vista la tabla de equivalencias.—Sistema métrico decimal y monetario.

Cilindro.—Cuál es su volumen.

#### Papeleta 9.ª

Razones y proporciones.—Qué es razón.—Términos de la razón.—Qué es proporción.—Cómo se escribe una proporción.—Términos de la proporción. Propiedad fundamental de las proporciones.—Consecuencias de esta propiedad.—Regla de tres.—Cómo se divide.—Regla de tres simple.—Cómo se divide.—Resolver una regla de tres simple, directa e inversa.—Resolver una regla de tres compuesta.—Sistema métrico decimal y monetario.

Qué es pirámide.—Cuál es su volumen.—Qué es cono.—Cuál es su volumen.

#### Papeleta 10.

Interés.—Objeto de la regla de interés.—Qué es tanto por ciento.—Cuándo el interés se llama simple y compuesto.—Casos que se pueden presentar en las cuestiones de interés simple.—Sistema métrico decimal y monetario.

Qué es esfera.—Cuál es su volumen.

### GEOGRAFÍA

#### Papeleta 1.ª

Geografía; definición; división.—Qué es Geografía astronómica, física y política.—Qué son cuerpos celestes; división.—Qué son estrellas, planetas, satélites y cometas.—Nombre de los principales planetas.—Qué es el Sol y la Luna.—De quién es satélite la Luna.—Fases de la Luna.—Estaciones del año.—Qué es eclipse.

#### Papeleta 2.ª

Geografía física.—Qué figura tiene la Tierra.—Qué son los polos, Meridiano y Ecuador.—Cuántas partes hay que considerar en el globo.—Qué es atmósfera.—Qué es un termómetro y un barómetro.—Agua; definición.—Qué son mares.—Qué son estrechos, golfo, bahía, rada o fondeadero y puerto.

#### Papeleta 3.ª

Qué es río, cauce y afluente.—Qué es un canal.—Idem lago.—Tierra; definición.—Qué es continente, península, isla, archipiélago, cabo, costa, banco y arrecife.—Qué es monte, cordillera y colina.—Qué son volcanes y terremotos.

#### Papeleta 4.ª

Geografía política.—Qué es Nación o Estado.—Religión.—Idem cristiana y su división.—Qué es Gobierno.—Formas de Gobiernos de las principales Naciones.—Qué es colonia.—Qué es idioma.—Cuáles son los principales.—Extensión de un país, población y densidad.

#### Papeleta 5.ª

Geografía descriptiva.—Partes del globo.—Grandes océanos.—Mares interiores más importantes.—Estrechos y canales más importantes.

#### Papeleta 6.ª

Europa; límites.—Mares interiores y cabos más importantes.—Naciones que comprende y sus capitales.

#### Papeleta 7.ª

España; límites.—Superficie y población.—Provincias.—Ríos, cabos y puertos más importantes.—Departamentos.—Bases navales.—Fábricas militares más importantes.—Islas, posesiones y protectorado.

#### Papeleta 8.ª

Asia; límites.—Mares más importantes.—Naciones que comprende y sus capitales.—Posesiones europeas más importantes.—África; límites.—Islas principales que la rodean.—Posesiones europeas más importantes.

#### Papeleta 9.ª

América; división y límites.—Mares más importantes.—Naciones que comprende y sus capitales.—Oceania; límites.—Principales islas que la forman y sus capitales.—Posesiones europeas más importantes y americanas.

### ORDENANZAS Y CODIGO PENAL DE LA MARINA DE GUERRA

#### Papeleta 1.ª

Distintos Cuerpos que constituyen la Armada.—Cuerpos de Oficiales de Guerra o militares.—Cuerpos de Oficiales político-militares.—Prerrogativas y derechos de ambos Cuerpos.—Correspondencia de sus empleos con

el Ejército.—Divisas de sus empleos y distintivos de dichos Cuerpos.

Papeleta 2.ª

Cuerpos subalternos militares.—Servicios que desempeñan.—Distintivos de los mismos y divisas de sus empleos.

Papeleta 3.ª

Cuerpos subalternos político-militares.—Equiparaciones con los militares.—Clases de marinería: sus distintivos y equiparaciones.

Papeleta 4.ª

Tratamientos de los Reyes, Príncipes, Infantes y Cardenales.—Quiénes tienen tratamiento de Excelencia.—Quiénes de Señoría Ilustrísima. Quiénes el de Señoría.—Reglas principales que deben seguirse en la correspondencia de oficio.—Cómo deben escribirse las cartas oficiales.

Papeleta 5.ª

Del saludo como forma ostensible de la disciplina y de las diversas clases de saludo en actos del servicio y fuera de él.

Papeleta 6.ª

Instrucciones de frecuente aplicación al saludo, comprendidas en los tratados III, título 3.º, y V, título 1.º, de las Ordenanzas de la Armada de 1793.

Papeleta 7.ª

Qué son delitos o faltas.—Qué es delito militar.—Quiénes son marinos, según el artículo 8.º del Código penal de la Marina de Guerra.—Quiénes se consideran autores de un delito o falta.—Quiénes cómplices.—Quiénes encubridores.

Papeleta 8.ª

Idea sucinta de los delitos de traición, espionaje, rebeldía y sedición.

Papeleta 9.ª

Abandono de servicio (Artículos 164 y 171).—Negligencia en actos del servicio (Artículos 179, 180, 185 y 189).

Papeleta 10.

Delito de deserción. (Artículos 213 al 230 del Código penal de la Marina de Guerra.)

Papeleta 11.

Diversos delitos que afectan a la disciplina. (Artículos 232, 233, 237, 239, 241 y 247.)

Papeleta 12.

Delitos de insubordinación. (Artículos 255 al 270.)

Papeleta 13.

Desobediencia. (Artículos 271 al 275).—Faltas que afectan a la disciplina. (Artículos 318 al 325.)

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enferma, con arreglo al artículo 33 del

Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a doña Lucía Rebollar Gutiérrez, enfermera del Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vacantes dos plazas de sirvientes técnicos de Laboratorio en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, dotadas con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas en los vigentes presupuestos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. I. se convoque el oportuno concurso-oposición para proveer las indicadas plazas, expresando las condiciones que han de reunir los aspirantes, quedando V. I. facultado para designar el Tribunal y fijar la fecha en que han de comenzar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado por Real orden de 17 de Enero próximo pasado, anunciado en la GACETA del día 18 del mismo mes, para la provisión de la Inspección de Sanidad de la provincia de Cuenca, entre los Inspectores en activo, los excedentes del Cuerpo y en expectación de destino, así como la que pudiera resultar vacante con motivo del mismo:

Resultando que dentro del período señalado en la convocatoria han solicitado plaza D. Manuel Such Sanchiz, Oficial de primera clase de Administración civil, y D. Honorato Vidal Juárez, opositor aprobado e ingresado en el referido Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad en expectación de destino:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920 y la Real orden de 17 de Enero último:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las prescripciones fijadas en la convocatoria, y que se han tenido en cuenta las respectivas pe-

ticiones de los concursantes y el número que cada uno ocupa en el Escalafón de antigüedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se apruebe dicho concurso, y en su virtud que se otorguen los nombramientos siguientes: D. Manuel Such Sanchiz, Oficial de Administración civil de primera clase, Inspector de Sanidad de la provincia de Cuenca, y D. Honorato Vidal Juárez, oposito número 6 de los aprobados e ingresados en el Cuerpo, para igual cargo en la de Teruel, con la categoría de Oficial de Administración civil de primera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de Ley de 27 de Febrero de 1903 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Francisco Piñuela García, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Pontevedra y destino en Vigo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1925.

P. D.,

El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Bilbao, se halla vacante, por traslación de don José Archer Meseguer, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que

debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Febrero de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Sigüenza se halla vacante, por defunción de D. Remigio Mochicado, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias, en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro de los treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Febrero de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

Hallándose vacante una plaza de Abogado fiscal de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por promoción de D. Federico López y González, y debiendo ser provista con arreglo al artículo 7.º adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, por concurso entre Abogados del Estado que tengan la categoría de Jefes de Administración y cuenten más de veinte años de servicio en el Cuerpo, cuatro de ellos, cuando menos, en los Tribunales provinciales, se anuncia por el presente en la GACETA DE MADRID, a fin de que eleven sus solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia los que aspiren a ocupar dicha plaza en el término de quince días, a contar del siguiente al en que se inserte esta convocatoria en el referido diario oficial, acompañando a las solicitudes los documentos que acrediten las condiciones exigidas por el artículo y disposiciones citados, independientemente de aquellos otros que los aspirantes estimen oportuno para la justificación de méritos y servicios especiales.

Madrid, 14 de Febrero de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

#### TÍTULOS DEL REINO

Don Joaquín Fernández de Córdoba y Osuna, Duque de Arión, con Grandeza de España, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Valero, creado en 19 de Septiembre de 1636 a favor de D. Juan Manuel Manrique de Zúñiga, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan

hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 16 de Febrero de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

Don Ramón de Pineda y Pineda ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Casal de los Griegos, creado en 1627 a favor de D. Pedro Ximénez y Zúñiga, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 16 de Febrero de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

Doña María de las Mercedes Castillejo y Wall, y en su nombre su madre, doña María de la Concepción Wall y Diago, Condesa de Armildes de Toledo y Condesa viuda de Floridablanca, con Grandeza de España, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Belosillo, creado por Carlos II, mediante acuerdo de 1694 y Real Cédula de 28 de Diciembre de 1698, a favor de doña Ana Rosolea de Alencastre, o Alencaster, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 16 de Febrero de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

Doña Nieves Martínez de la Vega y Bravo de Laguna, autorizada por su esposo, D. Manuel Aguilar López, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Casa Rul, creado por Carlos IV en 26 de Agosto de 1804 a favor de D. Diego José de Rul y Calero, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 16 de Febrero de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

#### HACIENDA

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES

#### RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado en el número 48, página 740, correspondiente al día de ayer, 17 del corriente, con-

vocando a concurso para la venta del mineral de plomo almacenado en la mina "Arrayanes", se observa un error de composición en las cifras correspondientes al cuarto lote, debido a la sustitución de un punto por una coma, por lo que se lee: "4.º 344.548.650 kilogramos de mineral de segundas", y debe decir: 344.548'650.

Y como de la lectura de dicha cifra, tal como aparece en el anuncio, pudiera entenderse que son millones de kilos los que forman el cuarto lote, se hace constar la oportuna rectificación, para que se entienda que dicho cuarto lote lo constituyen: trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho kilos con seiscientos cincuenta gramos de mineral de segundas.

#### GOBERNACION

#### SUBSECRETARIA

En el expediente y recurso de afazada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Viturro Posse contra acuerdo de la Diputación provincial de La Coruña de 3 de Septiembre último, separándole del cargo de Secretario general de la Corporación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de D. Manuel Viturro Posse y, en su virtud, confirmar el acuerdo de la Diputación que le separó del cargo de Secretario de la citada Corporación.

Lo que se hace público en este periódico oficial, conforme preceptúa el artículo 49 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, debiendo asimismo insertarse en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid, 14 de Febrero de 1925.—El Subsecretario, Martínez Anido.

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy,

Esta Dirección general ha acordado convocar concurso-oposición para proveer dos plazas de Sirvientes técnicos de Laboratorio del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, dotadas con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Los aspirantes a estas plazas deberán acreditar las siguientes condiciones antes del día 26 del presente mes:

Ser de nacionalidad española, menores de cuarenta años, observar buena conducta y carecer de antecedentes penales.

Los ejercicios versarán sobre las materias que el Tribunal juzgue necesarias para desempeñar los cargos a que van a ser destinados, siendo condición preferida el haber prestado servicios de carácter sanitario en Establecimientos de esta Dirección.

Madrid, 16 de Febrero de 1925.—El Director general, F. Murillo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.